

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2020-00460
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE GOMEZ CABEZA
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

Cumplido lo ordenado en auto anterior, por cuanto la demanda reúne las exigencias de ley, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la anterior demanda VERBAL instaurada por **ARMANDO ENRIQUE GOMEZ CABEZA** contra **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

Trámítase la demanda por el procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTIA.**

Córrase TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art.369 C.G.P.).

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. y art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda.

De conformidad con lo normado en los arts. 151 y 152 del C.G.P., se **OTORGA** a la parte demandante el **AMPARO DE POBREZA** deprecado, por ende, el amparado goza de los beneficios establecidos en el art. 154 Idem.

Se **NOMBRA** como su apoderado al abogado **GERARDO ENRIQUE ESPITALETA NARVAEZ** y se le reconoce personería para actuar en su nombre.

Por lo anterior, no estando obligada la parte demandante a prestar caución, con fundamento en el art. 590 numeral 1 literal c) del C.G.P., se resuelve sobre la medida cautelar deprecada consistente en que se conmine a las demandadas a suspender el cobro de las cuotas mensuales del mutuo identificado con No. 9600134227 hasta que se defina el asunto.

Se **NIEGA** la anterior medida en atención a que su decreto debe fundarse, entre otros, en la apariencia de buen derecho, es decir, en la probabilidad de que salga avante la pretensión, sin que ello signifique prejuzgamiento. Observa el despacho de manera preliminar que las condiciones de salud del demandante no eran óptimas debido a las varias enfermedades que lo aquejaban para el momento en que le fue otorgado el crédito (noviembre de 2018), algunas de las cuales tenían evolución de varios años para ese entonces.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614fdf92a6169a8dfd12e9f6300f3f9cb25b45c960abf21884652dd59f041bf7**

Documento generado en 02/02/2021 07:25:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**